



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Sábado 25 de junio

Número 142

Ministerio de Agricultura

Decreto

La política de expansión de la producción cerealista que se viene desarrollando tuvo su efecto culminante en la cosecha de 1954, cuyo volumen ha permitido asegurar el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad y además disponer al principio de la nueva campaña cerealista de una reserva nacional suficiente por su cuantía, para asegurar sólo con ella el abastecimiento nacional hasta el mes de noviembre; situación nueva de nuestra economía que se traduce en inudables ventajas para la nación, pero que exige a la vez tomar medidas de ordenación que garanticen tanto su perfecta conservación como su adecuada distribución.

Esta situación permite continuar con la libertad de comercio de los cereales de pienso y leguminosas, quedando también en este régimen los panificables de menor importancia: centeno, maíz y escaña.

Por otra parte, habida cuenta de las nuevas orientaciones agronómicas sobre conservación del suelo, que tienden a evitar la erosión de laderas y la mineralización extremada de aquellos que son muy superficiales o de escasa fertilidad, y considerando, asimismo, los aumentos de rendimientos unitarios que se van alcanzando con la intensificación de la producción cerealista, no resulta ya necesario imponer la siembra forzo-

sa de trigo y centeno en algunos terrenos marginales, en los que hasta ahora era obligatoria.

Asegurado el abastecimiento nacional de cereales para el futuro inmediato, queda también garantizado el normal suministro de pan con las mismas calidades y a los precios actualmente vigentes, en condiciones de libre adquisición para todos los españoles, y además cabe permitir otros tipos de libre comercio fuera de lo antes mencionado, en forma tal que puedan satisfacerse los variados gustos del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero De acuerdo con lo que preceptúa la ley de 5 de noviembre de 1940, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola de 1955-56, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondiente a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Artículo segundo En la próxima recolección de los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta doscientos cincuenta kilogramos para él y sus obreros fijos y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación del almacenamiento de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual,

Servicio Nacional del Trigo ordenará debidamente sus compras para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a este Ministerio las medidas especiales que considerare necesarias.

En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor esté obligado a transportar por su cuenta hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este organismo de la conservación, tanto de la cantidad como de la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias

de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen a este efecto el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y del acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlo, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno, maíz o escaña que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho organismo.

Artículo quinto. Para la campaña triguera que comienza en 1 de junio de 1955 y terminará en 31 de mayo de 1956, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo.

Tipo primero. Trigos candeales finos. Aragón, similares y otros trigos especiales con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo segundo. Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo tercero. Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo cuarto. Trigos semibastos rojos o blancos semiduros o blandos con peso específico de 76 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo quinto. Trigos bastos: rojos o blancos, de factura yesosa, con peso específico de 75 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de 70 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el 2 y el 3 por 100.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del 5 por 100 de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente.

Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, dicho Servicio Nacional descontará 5 pesetas por quintal métrico cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por ciento, y 10 pesetas por quintal métrico

si la cantidad de impurezas estuviere comprendida entre el 4 y el 5 por 100

Respecto del centeno, cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 3'50 pesetas por quintal métrico, y la de 7 pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el 4 y el 5 por 100.

Para las mezclas de trigo y centeno tranquilón, regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de 4'50 pesetas y de 3 pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al 2 por 100.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en 1 por 100 de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en 2 kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuen- te valoración basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el

Servicio Nacional Trigo, basada en el posible rendimiento en harina normal de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo séptimo. Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que responda a características comerciales normales y que previamente les sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir a los precios y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el mo-

mento de la compra, el arroz que voluntariamente se les ofrezca.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo octavo. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno, quedando aquellas producciones a la libre disposición de los agricultores para consumo propio o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el 20 por 100 de los subproductos de molinería a los precios que se hayan tomado en consideración por la Comisaría General Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo para llegar a determinar los precios del pan familiar. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este decreto que le sean ofrecidos directamente por los agricultores en condiciones comerciales

normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para venta.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo noveno. Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de 1955 y termina el 31 de mayo de 1956, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, será el de 205 pesetas por quintal métrico.

Con la única excepción del trigo procedente de cobro de rentas o de iguales, que será abonado al indicado precio de 205 pesetas, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo quinto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase y pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo quinto. Trescientas setenta y siete pesetas.

Tipo cuarto. Cuatrocientas siete pesetas.

Tipo tercero. Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo segundo. Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo primero. Cuatrocientas veinticinco pesetas.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con los trigos de las variedades pané, híbrido j-1, híbrido 1-4 u otros de la misma calidad, cuando los rendimientos de las cosechas obtenidas en las distintas zonas con estos trigos de gran productividad pudieran originar efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de 400 pesetas quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Na-

cional del Trigo al precio de 275 pesetas quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo y centeno, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña.

Noviembre (trigo), 2 ptas. Qm.; (Centeno), 2 pesetas Qm.

Diciembre (trigo), 4 ptas. Qm.; (centeno), 3 pesetas Qm.

Enero (trigo), 6 pesetas Qm.; (centeno), 4 pesetas Qm.

Febrero (trigo), 8 pesetas Qm.; (centeno), 5 pesetas Qm.

Marzo (trigo), 10 pesetas Qm.; (centeno), 6 pesetas Qm.

Abril (trigo), 12 pesetas Qm.; (centeno), 7 pesetas Qm.

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral Mediterráneo de España —Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona— que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el 30 de junio de 1955, podrán gozar de un incremento, por depósito y conservación, cuya cuantía será regulada por el Servicio del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial en la campaña de 1954-55, liquidándose, por tanto, únicamente la diferencia entre dichos 70 céntimos y la elevación de precios correspondiente a cada tipo de trigo en la campaña de 1955-56.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de

Agricultura de propuesta formulada en tal sentido por uno u otro de aquellos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña 1956-57 y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Artículo 10. Los precios base para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo:

a) Escaña, en Sevilla, 125 pesetas; maíz, en Sevilla, 240 pesetas; cebada, en Valladolid, 230 pesetas; avena, en Sevilla, 190 pesetas.

b) Garbanzós blancos castellanos, de 55 a 65 granos por onza, 460 pesetas; judías corrientes, en León, 520 pesetas; lentejas andaluzas, 300 pesetas; lentejas castellanas, 380 pesetas; guisantes, en Valladolid, 210 pesetas; habas en Sevilla, 230 pesetas.

c) Algarrobas, en Valladolid, pesetas 180; almortas, en Valladolid, 180 pesetas, yeros, en Burgos, 170 pesetas, veza 190 pesetas.

Para los productores anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que, en razón de calidad, correspondan, en relación con los precios base fijados.

Artículo once. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, en los artículos 76 y 78 del Reglamento aprobado para su aplicación en 6 de octubre [de 1937 y en la ley de 30 de junio de 1941, todos los productos nacionales o importados, que durante la campaña de recogida que se regula por el presente decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los pre-

cios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerarán como precios de adquisición del trigo y del centeno, los respectivamente fijados para la compra de uno y otro cereal en el mes de marzo.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejadas y durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en cuatro pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula o en panera a almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del

Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional de trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo a tal efecto proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieren aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina poseen y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta, con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo doce. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar,

así como la movilización y el uso de las partidas que le sean vendidas.

Artículo trece. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores se efectuarán con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto, así como en el artículo 110 de la orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo catorce. Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme el decreto de 9 de noviembre de 1951, a entregar dicho cereal al organismo correspondiente antes del día 15 de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre

los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52 serán para la campaña 1955-56 de 40 y 16 pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, no reuniese, a juicio del organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo quince. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo catorce del presente, se cargarán a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de junio de 1942.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo dieciséis. Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 7 de mayo de 1948 y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del De-

creto-ley de Ordenación Triguera, aprobado en 6 de octubre de 1937, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, por la que se organiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones, con las multas que especifica aquella Orden, e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración de pan.

Artículo dieciocho.—El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incautación de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Sin embargo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá modificar las normas que actualmente regula la circulación de harinas.

Se exceptúa del requisito que exige el párrafo anterior la circulación del trigo que se traslada desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra del

mismo propietario dentro de la misma provincia. En tales casos bastará que vaya amparada la expedición por la declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada uno de esos supuestos. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincia en las que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas, a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo diecinueve. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesarios o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de este Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedades al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos sexto y noveno del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe de ésta, a razón del precio fijado para

el trigo del tipo quinto, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Artículo veintiuno. Durante la campaña 1955-56 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo 20 de este Decreto.

Artículo veintidós. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y en el artículo 92 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, éste arrendará los almacenes o locales que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima urgencia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo 23. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento del presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos cincuenta

y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany de Anduaga.

(Del «B. O. del E.» núm. 174.)

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 30 de junio de 1954.

Señores: Excmo. señor Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Felipe Rodrigo Renes y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto R. de Linares y don Emilio Riaño.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso de plena jurisdicción interpuesto por don Restituto García Peña, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Santotis, el que ha estado defendido y representado respectivamente por el Letrado don José María Codón y el Procurador don Leoncio Hernando, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 98 del ejercicio de 1953, por el que se denegó la reclamación previa formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento de dicho Santotis, por hallarse deducida fuera de plazo, sobre pago de canon por aprovechamiento de terreno, en el que ha sido parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que desestimando la demanda, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo recurrido, desestimando el recurso interpuesto por don Restituto García Peña, contra el acuerdo de 12 de noviembre de 1951, de la Junta Administrativa de

Santotis, sin hacer expresa condena de costas.

A su tiempo, y con certificación de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia para ejecución de lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Felipe Rodrigo.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La anterior sentencia fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conte y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 17 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Juzgado Comarcal de Castrojeriz

Edicto

D. Francisco Ramírez Molina, Secretario del Juzgado Comarcal de Castrojeriz.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue, a instancia de D. Julio Balbás Asenjo, contra Madame Marguerite Bordiy, sobre reclamación de 600 pesetas, por auto de fecha 14 de mayo del año actual, se ha acordado señalar para la vista del mismo, el día que haga tres, del en que aparezca insertada la presente en el B. O. de la provincia, y hora de las once de su mañana.

Y para su inserción en dicho periódico oficial y sirva de citación a la demandada Madame Marguerite Bordiy, cuyo domicilio se ignora, expido el presente, en Castrojeriz a 14 de mayo de 1955.—El Secretario, Francisco Ramírez Molina.—V.º B.º.—El Juez Comarcal, Maximino López.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 8 de junio de 1955.

Preside el Ilmo. señor don Florentino R. Díaz Reig, Alcalde Presidente, asistiendo don Fernando Dancausa de Miguel, don Eduardo Conde Merino, don Carlos Plaza Barrio, don Mariano Pérez López, don Emilio Villalaín Rodero, don Gerardo de Mateo Merino y don José María Sanz Briones, Tenientes de Alcalde; don Alejandro Martín Cortezón, don Teófilo Iturriaga del Olmo, don Nicolás Amigo Fuentes, don Alvaro Ruiz Pascual, don Patrocinio Arroyo Arroyo, don Emilio Arroyo Alcalde y don Blas Fernández Sanz, Capitulares; don Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario General de la Corporación, y don Carlos López Zárate, Interventor de Fondos accidental.

Se abrió la sesión a las veinte horas y treinta minutos, adoptándose los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el 25 de mayo pasado.

2. Amortizar, mediante sorteo, 130 Obligaciones municipales de la Deuda del 4 por 100, emisión 1911.

Proposiciones de la Alcaldía

3. Organizar diversos festejos con motivo de la inauguración de la estatua del Cid Campeador, invitándose a los mismos al Excelentísimo señor Alcalde de Valencia del Cid.

4. Aprobar el nuevo presupuesto actualizado para construcción de 20 viviendas protegidas para funcionarios municipales, y consignar en el próximo Presupuesto el importe del 10 por 100 del coste de dicho grupo, a cargo del Ayuntamiento.

DICTAMENES

Gobierno

5. Aprobar el Programa de Fiestas y Fiestas de San Pedro y San

Pablo del presente año y otorgar diversas subvenciones para organización de actos.

Hacienda

6. Aprobar el expediente de contribuciones especiales por pavimentación de aceras en el paseo de Los Pisones.

Obras Públicas

7. Aprobar la certificación-liquidación de las obras de construcción de una tapia de cerramiento en la huerta del Convento de Religiosas Cistercienses Bernardas.

Personal

8. Elevar a la Dirección General de Administración Local el informe de la Corporación con el orden de preferencia de los concursantes a la plaza de Interventor de Fondos.

Se levantó la sesión a las veintuna horas y quince minutos.

Burgos, 13 de junio de 1955.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.—V.º B.º, El Alcalde accidental.

Alcaldía de Las Rebolledas

Habiendo sido formado y aprobados por este Ayuntamiento el Padrón y lista cobratoria para la exacción de los distintos derechos y tasas, impuestos y arbitrios municipales, de conformidad a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario de 1955, y a tenor de cuanto se preceptúa en la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que dicho Padrón y Lista cobratoria quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días al objeto de que dichos documentos puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar, en el indicado plazo, las reclamaciones que juzguen oportunas, quedando advertidos que, finalizado aquél, no se admitirá ninguna, y, en su consecuencia, referidos documentos surtirán los efectos legales.

Las Rebolledas, 18 de junio de 1955.—El Alcalde-Presidente, Daniel Arnáiz.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Confeccionados los padrones de los arbitrios municipales sobre la riqueza imponible de rústica y pecuaria y urbana para el ejercicio de 1955, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por espacio de ocho días, a efectos de oír reclamaciones contra los mismos.

Quintanar de la Sierra, 16 de junio de 1955.—El Alcalde, Angel Olalla.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Arlanzón

Por haber quedado desierta la subasta de 417 hayas maderables y 168 leñosas, se anuncia por tercera y última vez, con la rebaja del 50 por 100 de la tasación, para el día 26 de los corrientes, en las mismas horas y demás condiciones anunciadas en el B. O. de la provincia número 95, de la fecha 28 de abril de 1955.

El tipo e índice, ya rebajados, son, respectivamente, 80.741'49 y 100.926'48 pesetas.

Igualmente se anuncia, por tercera y última vez, subasta de 248 hayas de madera y 40 leñosas, con la rebaja del 50 por 100 de la tasación, en las horas y demás condiciones insertas en el B. O. de la provincia, número 93, de fecha 26 de abril de 1955.

El tipo e índice, ya rebajados, son, respectivamente, 56.119'66 y 44.895'73 pesetas.

También, con igual rebaja de tasación, se anuncia por tercera y última vez, para la fecha indicada, la subasta de 311 hayas de madera y 114 leñosas, en las horas y demás condiciones anunciadas en el B. O. de la provincia, número 94, de fecha 27 de abril de 1955.

El tipo e índice, ya rebajados, son, respectivamente, 49.938'57 y 62.423'21 pesetas.

Arlanzón, 6 de junio de 1955.—El Alcalde, P. O., Eugenio Pérez del Río.